

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 594.—Excmo. Visto el oficio de V. E. núm. 284 de 24 de Mayo último, y el incidente que le acompaña relativo á la propuesta de una recompensa al Ayudante de Montes de esas islas D. Eduardo Amor y en premio de sus relevantes cualidades y extraordinarios servicios; De conformidad con dicha propuesta, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reitera la Real orden de 6 de Octubre de 1892, significando al expresado Ayudante para la posesión de una cruz sencilla de Isabel la Católica; que se le tenga presente, cuando exista vacante, y que se le ocuparla para el nombramiento y dirección de una Cátedra en la Escuela de Artes y Oficios de Manila, pudiendo entretanto hallarse afecto directamente al servicio de la Inspección general de Montes de esas islas en esa Capital, si á ello no se oponen las atenciones del mismo; y debiendo significarse á D. Eduardo Amor y Diaz el agrado con que se han sabido las manifestaciones que en su oficio se hacen en el expediente remitido, así como el aprecio en que se tienen los extraordinarios servicios que ha prestado en el ejercicio de su cargo; publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Octubre de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho,
ECHALUCE

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 586.—Excmo. Visto el oficio de V. E. núm. 191 de 11 de Mayo del año último y el expediente que le acompaña relativo á interpretar la tarifa de honorarios que debe aplicarse para el abono de los devengados por el perito tasador y tercero en discordia para la expropiación de una parte de solar de D.ª María Anger, viuda de Casal, cuya expropiación fué hecha por la Junta de Obras del puerto de Manila para el ensanche del muelle de San Gabriel en el rio Pasig. Considerando que por tratarse de la tasación de un solar (finca urbana) esta solo puede hacerse por personas en quienes concurre la condición de Arquitectos ó Maestros de Obras cuyos derechos de tasación están consignados en la Real orden de 24 de Marzo de 1854; y que aun cuando en circunstancias especiales esto es, cuando en la localidad no tengan su domicilio alguno de esta clase de funcionarios, pueden ejecutar las operaciones de tasación, reconocimiento y tasación de solares otros funcionarios, debe siempre entenderse que sus honorarios son los señalados para Arquitectos ó Maestros de Obras, pues en tal concepto ejercen y verifican aquellas operaciones, sin que pueda serles aplicable en tal caso la tarifa aprobada por la Real orden de 24 de Septiembre de 1882 para Ingenieros Agró-

nomos, porque en ella no se comprenden los derechos por tasación de solares y demás fincas urbanas. Considerando que la tarifa para Arquitectos y Maestros de obras, aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854, fija como honorarios de los peritos por expedir el certificado de tasación una cantidad constante de quince pesetas en la Península equivalentes á siete pesos cincuenta centavos en Filipinas y que igualmente fijados se hallan los honorarios por tasación cuyo precio no depende de la localidad donde se ejecutan las operaciones necesarias para efectuar aquella y es por el contrario dependiente única y exclusivamente del valor de la cosa tasada, y en tal concepto si la finca á que se refiere el expediente remitido por V. E. se ha tasado en cinco mil seiscientos ochenta y un pesos con diez centavos que equivalen á ciento trece mil seiscientos veintidos reales en la Península, debe ser el tipo regulador para fijar dichos honorarios el cuarenta y cuatro céntimos por ciento de la cantidad últimamente citada ó sea quinientos reales equivalentes á veinticinco pesos. Vistos los informes de los Centros que han intervenido en el expediente. De conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. 1.º Que la tarifa aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854 para fijar los honorarios que devengan los Arquitectos y Maestros de obras en la tasación de fincas urbanas, es la que debe aplicarse á los trabajos de los peritos que han actuado como tales en el expediente remitido. 2.º Que el precio de todos los trabajos hechos por los peritos Sres. Las Heras y Lafuente, para regular el justiprecio de la finca expropiada, están comprendidos en la cantidad que señala la tarifa antedicha de 24 de Marzo de 1854. 3.º Que la interpretación que á esta ha dado la Inspección general de Obras públicas de esas Islas es la más acertada y justa, y en consecuencia que á cada perito corresponde veinticinco pesos por tasación y trabajos preliminares para efectuarla y siete pesos cincuenta centavos como honorarios de la certificación en que se hagan constar los razonamientos que hayan servido de base para fijar el importe de la cosa expropiada. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente disposición en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 19 de Octubre de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho,
ECHALUCE

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 612.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de ese Gobierno General, núm. 282 de 27 de Junio de 1891, á la que se acompaña copia del expediente sobre instalación del balneario de Sibul en el pueblo de San Miguel de Mayumo, de la provincia de Bulacán; Resultando que conocido por la Inspección general de Beneficencia y Sanidad, el satisfactorio análisis de las aguas minero-medicinales de Sibul, practicado por

la comisión especial presidida por el Ingeniero Jefe de Minas, acudió á ese Gobierno General, pidiendo la creación de un balneario en dicho punto que subvencionado por el Estado, fuera entregado para la explotación á la industria particular, y aceptado el pensamiento, se previno que se procediera á la averiguación de si el mencionado manantial y sus terrenos colindantes eran de propiedad del Estado; Resultando que el Gobernador Civil de la provincia de Bulacán, al evacuar el informe que se le pidió sobre la propiedad de los terrenos, remitió copia del expediente en el que aparece que la Dirección general de Administración Civil, había decretado una composición de terrenos, expidiendo tres títulos de propiedad en el balneario de Sibul, con fecha 25 de Septiembre, 19 de Octubre y 9 de Noviembre de 1885, y que estas concesiones habían sido anuladas por el Gobierno General, en decreto publicado en la *Gaceta de Manila*, en 5 de Marzo de 1886; Resultando que en 19 de Febrero de 1890, la Inspección de Beneficencia y Sanidad, considerando que se hallaba comprobada la propiedad del Estado, consultó de nuevo si se debía provada subvencionando la construcción del balneario, y pasado á informe del Consejo de Administración lo evacuó también en igual sentido, si bien consideró dicho Consejo que era preciso determinar con mayor claridad el derecho de propiedad del Estado; Resultando que ese Gobierno General, de conformidad con dicho informe, mandó de nuevo al Gobernador Civil de Bulacán que procediese á instruir expediente en depuración del derecho de propiedad del Estado, del cual además de la confirmación de los hechos que se aprobaron en el primer expediente aparece probado el libre uso de las aguas sin oposición ni reclamación de nadie; Resultando que en 15 de Marzo de 1886, la Dirección general de Administración civil, dispuso que se hicieran los planos, proyectos y cuantos trabajos técnicos fueran necesarios para la construcción del balneario y que aprobados por el Gobierno General, se dispuso la ejecución de la obra por el sistema de contrata, respecto de cuyas disposiciones recayó por parte de este Ministerio el acuerdo de enterado; Resultando que habiéndose preguntado algunos años después por este Ministerio respecto al estado de las obras del balneario, ese Gobierno General en telegrama de 7 de Diciembre de 1894 manifestó que aún no se habían comenzado; Resultando del expediente remitido por ese Gobierno General, con fecha 16 de Febrero último, que la Inspección de Beneficencia y Sanidad plantea de nuevo la cuestión de si procede construir el balneario por cuenta del Estado ó entregar meramente su explotación á la industria particular en vista de que en presencia del concienzudo estudio analítico verificado por el Inspector general de Minas se puede afirmar que los componentes minerales principales del manantial, aquellos que como el nitrógeno el oxígeno y el ácido sulfhídrico á los que las expresadas aguas debían sus principales beneficiosas propiedades han experimentado disminución sensible sin que aparezcan claramente apreciables las causas que han originado el fenómeno, con cuyo informe se conformó la Dirección de Administración civil de esas Islas; Considerando que á pesar de los informes favorables que obran en el expediente y aun cuando sea be-

neficia para el público la construcción del balneario, no resulta justificada la conveniencia de construirlo por cuenta del Estado, para cederlo después á la industria particular; Considerando que no existe crédito alguno en el presupuesto aplicable á esta atención y que el estado actual del Tesoro de Filipinas no consiente hacer otros gastos que aquellos que sean paramamente indispensables; Considerando que podría resultar imprudente de inversión de los recursos del Tesoro en la construcción de un balneario cuyo manantial ha sufrido sensible disminución en sus componentes mineralizadores más principales, alteración que es bastante á producir notorias diferencias en la acción terapéutica de dichas aguas minerales; y Considerando por último, que no obsta el que el Estado no construya por sí ni subvencione el balneario para que se prive á la industria particular de construirlo y explotar el manantial, y que en tal caso el procedimiento más conveniente es la enajenación mediante subasta pública del manantial y terrenos accesorios, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea y la Sección de Hacienda y Ultramar del de Estado, se ha servido resolver que no procede construir por cuenta del Tesoro de esas Islas ni de sus fondos locales el balneario de Sibul, y que previa tasación pericial del manantial y terrenos accesorios de propiedad del Estado se enajenen mediante subasta pública con sujeción al pliego de condiciones que forme la Dirección general de Administración Civil y ajustándose el concesionario para su explotación á los requisitos prevenidos en el Reglamento provisional de aguas minero-medicinales aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1890; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* de esta Corte y en la de esa Capital.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 19 de Octubre de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 611.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de ese Gobierno General núm. 279 de 31 de Agosto de 1892, á la que se acompaña copia del expediente sobre adquisición de cadenas y grilletes con destino á los presos de la Cárcel de Capiz, del que resulta, que fué promovido por haberse solicitado un crédito supletorio para dicha atención por valor de 154 pesos, y que no fué concedido por haberse suscitado dudas después de autorizado el gasto, de que no podía concederse por haberse hecho extensivos á esas Islas los preceptos de la Ley de presupuestos de la de Cuba para 1890, según la opinión de las oficinas de la Dirección general de Administración Civil, no siendo de igual parecer el Consejo de Administración por entender que dicha Ley no tenía aplicación á los Fondos Locales, porque la Real orden no lo expresaba procediendo la inclusión de dicha cantidad en el capítulo de Resultas del primer presupuesto que se redactase por haber terminado el periodo de ampliación del presupuesto con cargo al cual se había solicitado el crédito, proponiendo además, que se hacía indispensable dictar una resolución para evitar dudas y contradicciones relativas á presupuestos de ramos Locales, sobre créditos supletorios extraordinarios, transferencias, inclusión en el capítulo de resultas de ejercicios cerrados, obligaciones pendientes de pago y anticipaciones á formalizar; habiéndose dispuesto por acuerdo de ese Gobierno General de 18 de Febrero de 1892 la inclusión de los 154 pesos en el capítulo de resultas y así se halla consignado en el presupuesto de la provincia de Capiz para 1893-94; considerando que en diferentes ocasiones ha surgido la duda de si el decreto de la Administración económica y Contabilidad de Ultramar de 1.º de Septiembre de 1870 y la instrucción para su ejecución de 4 de Octubre del mismo año, eran aplicables á los llamados ramos locales, dándose el caso con tales dudas, que asuntos análogos han sido resueltos con criterio distinto sin que hasta ahora hayan desaparecido aquellas dudas; Considerando que nunca debieron ocurrir aquellas vacila-

ciones, toda vez que no existe una disposición expresa que determine la aplicación á ramos locales del mencionado decreto de Contabilidad y en cuanto á la concesión de créditos supletorios hállese vigente la Real orden de 7 de Febrero de 1880, que confiere al Gobernador general la facultad de concederlos hasta la cantidad de 2000 pesos, siempre que sean unánimes los informes de las oficinas de la Dirección general de Administración Civil y del Consejo de Administración, y solo cuando así no sucediere se remitan á este Ministerio; Considerando que es de absoluta necesidad que en lo sucesivo no vuelvan á suscitarse las indicadas dudas, y para conseguirlo es conveniente que el decreto de Contabilidad de 1870 sea aplicable á la de los Fondos Locales de esas Islas, y así los expedientes de créditos supletorios y extraordinarios, transferencias y demás serán tramitados de modo uniforme, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el decreto de ese Gobierno General de 18 de Julio de 1892, por el cual fueron dictadas las siguientes reglas: 1.ª Son aplicables á ramos locales el Decreto de la Administración económica y contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción para llevarlo á efecto de 4 de Octubre del mismo año, con las modificaciones posteriormente introducidas en todo aquello que no se oponga á la legislación especialmente para dichos ramos: 2.ª En la instrucción y resolución de los expedientes de créditos extraordinarios y supletorios y transferencias se observarán las disposiciones de la Real orden de 7 de Febrero de 1880 y las de la dictada en 15 de Septiembre de 1890 en lo que no contradiga aquella: 3.ª Las obligaciones comprendidas en presupuesto que no puedan ser satisfechas durante el periodo activo del mismo ni en el de ampliación, las que hayan sido objeto de algún crédito extraordinario ó supletorio y se encuentren pendientes de pago al cerrarse definitivamente el ejercicio á que correspondan, y las abonadas en concepto de anticipaciones á formalizar se incluirán con arreglo á lo mandado por el art. 33 del citado Decreto de 12 de Septiembre de 1870 en el Capítulo de Resultas del primer presupuesto que se redacte, cuidando al hacerlo por lo que se refiere á satisfacer de las de formalizar: 4.ª Conforme á lo preceptuado por el art. 32 del referido Decreto de 12 de Septiembre de 1870, terminado el periodo activo de un presupuesto, quedan anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso, á no ser que haya sido autorizada competentemente su permanencia. Esta deberán solicitarla los Jefes de provincia y de distrito, justificando su necesidad si se trata de alguna obra comenzada y no concluida con el informe propuesta que al efecto habrá de dirigir el Ingeniero Jefe de Obras públicas del distrito y lo verificarán precisamente en el último mes del ejercicio ó en el primero del semestre de ampliación según lo dispuesto por Real orden de 5 de Agosto de 1863: 5.ª Si después de transcurridos los primeros meses de un ejercicio, cuando en vista de lo gastado y de lo que prudencialmente haya necesidad de gastar hasta la terminación del mismo resultará insuficiente á juicio de los respectivos Jefes de provincia y de distrito, alguno de los créditos comprendidos en la relación de los ampliables inserta en el decreto aprobatorio de los presupuestos, dichas autoridades incoarán inmediatamente el oportuno expediente para la concesión del crédito supletorio necesario y lo remitirán sin pérdida de momento con los debidos justificantes á la dirección general de Administración civil para la tramitación y resolución procedentes: 6.ª A no exigirlo circunstancias muy excepcionales que previamente se harán constar por las autoridades que lo soliciten y en la orden de su concesión solamente se abonarán en concepto de anticipaciones á formalizar las obligaciones á que se contrae la Real orden de 5 de Noviembre de 1860: 7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de este Gobierno General y de la Dirección general de Administración civil contrarias á lo preceptuado por este decreto: 8.ª Por la Dirección general de Administración civil se dictarán las instrucciones necesarias para la más fácil inteligencia y cumplimiento de este decreto, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que si dicho Centro directivo hubiera redactado las instrucciones indicadas ó en otro caso las que redacte sean remitidas á este Ministerio, así como con toda puntualidad mensualmente relación de los créditos extraor-

dinarios que se concedan según se halla dispuesto por el apartado 2.º de la Real orden de 7 de Febrero de 1880 y que esta resolución se publique en la *Gaceta de Manila* y en extracto en esta Corte. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1895.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 19 de Octubre de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho,
ECHALUCE.

Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Hacienda.—Negociado de Aduanas.—D. Antonio de Arana Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Certifico que en el expediente promovido por el Procurador D. Luis de Figueroa en nombre de la Compañía arrendataria de Tabacos, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 10 de Agosto de 1893, dictado en 5 de Julio de 1894 el siguiente:—

—Resultado que el Ministerio de Ultramar por Real orden de 10 de Agosto de 1893, de acuerdo con el dictamen de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, declaró no estar exento del pago de impuesto de exportación al tabaco procedente de las Colonias que posee la Compañía Arrendataria de Tabacos de Filipinas.—Resultando que contra el Real O. se inició recurso contencioso administrativo por el Procurador D. Luis de Figueroa acompañando poder que la Compañía Arrendataria de Tabacos había otorgado á favor solo del Licenciado D. Diego Suarez.—Resultando que el Licenciado D. Diego Suarez en escrito de 20 de Abril de 1894 sustituyó en favor del Procurador D. Luis de Figueroa el poder que éste había presentado.—Resultando que al formalizar la demanda el demandante solicitó por otro sí se tuviera hecha la anterior sustitución, acordado la providencia del 27 tener por ratificada la sustitución y emplazar al Fiscal para que contestara la demanda.—Resultando que en 26 del mismo mes el Procurador Figueroa con nuevo poder otorgado á su favor por la Compañía demandante solicitó en el recurso y emplazado el Fiscal para que contestase la demanda, ha alegado en tiempo oportuno excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad en el expediente.—Resultando que comunicada al demandante la providencia del anterior se ha señalado día para la vista del incidente que ha tenido lugar previa citación de partes;—Visto, siendo Ponente el Consejero Sr. Gómez y Vice-presidente del Tribunal D. Felix García.—Considerando que la actual demanda interpuesta por el Procurador Figueroa, en nombre de la Compañía general de Tabacos en las Islas no es el poder legal necesario al efecto:—Resultando que hasta el 20 de Abril último el Procurador Figueroa no tuvo éste personalidad para actuar el nombre de la Compañía demandante y por tanto las gestiones anteriores son esencialmente nulas.—Considerando que por lo expuesto no pudiendo aceptarse otra fecha que la de 20 de Abril para considerar el recurso legalmente interpuesto, resulta este deducido fuera del plazo que la Ley concede.—Considerando que en su virtud no estimar la excepción de incompetencia que alega el Fiscal.—Se declara procedente la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, en su consecuencia sin curso la demanda, archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio con certificación de este auto, que se publicará en la *Gaceta de Manila* é insertará á su tiempo en la Colección Legislativa.—Madrid, 5 de Julio de 1894.—Felix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Angel M.ª Valverde.—José M.ª Valverde.—Juan J. Riaño.—Licenciado J. Gómez Acevo y Cortina.—Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la Ley de 1.º de Septiembre de 1888, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministro de Ultramar á los efectos de los arts. 83 y 84 de dicha Ley. Madrid, 1.º de Julio de 1894.—P. S., José M.ª Ayala.—Es copiado El Director general.—P. I., García del Busto.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el va- por correo «Isla de Mindanao» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha de hoy y se publica á conti- nuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 584 de 7 de Setiembre último, aprobando el nombramiento interino de Ayudante de Escuela de Artes y Oficios de Iloilo hecho á fa- vor de D. Esteban Lansa é Iturriaga.

Real orden núm. 593 de 14 de dicho mes, fijando al Ingeniero Jefe del Distrito de Manila, como Ins- pector de las Obras del nuevo puente sobre el Rio Pasig, la gratificación de 1500 pesos y la de 1200 pesos al Ingeniero subalterno encargado directa- mente de los trabajos.

Real orden núm. 609 de la misma fecha, dispo- niendo que previa liquidación se abone á va- rios interesados los haberes devengados y no per- cibidos, como tales Ayudantes de Obras públicas provinciales, cuyo abono deberá hacerse en concepto de anticipaciones á formalizar en el Capítulo de resultados del primer presupuesto de Fondos locales que se redacte.

Real orden núm. 610 de la citada fecha dispo- niendo que el crédito de pfs. 3240 15 4/8 necesario para abonar el suministro para manutención de presos de las Cárceles de las provincias Oriental y Occidental de Isla de Negros, se incluya en el ca- pítulo de resultados de 1.er presupuesto de Fondos locales que se redacte para la segunda de las expre- sadas provincias.

Real orden núm. 620 de 30 de Agosto anterior, aprobando el nombramiento Oficial 5.º interino de Dirección Civil, hecho á favor de D. José Pe- nentia y Herrera.

Real orden núm. 630 de 14 de Setiembre último, disponiendo que el art. 7.º del Reglamento provi- sional de baños y aguas minero-medicinales para las provincias de Ultramar, aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1890, sea modificado en esta forma: El Gobernador General, recibido el expediente, nombrará un Ingeniero de la Inspección general de minas y un Doctor en Medicina con residencia fija en la isla respectiva, para que dictaminen cada uno separadamente acerca de su especialidad, corres- pondiendo al Médico determinar las condiciones de explotación médica y aplicación terapéutica de las aguas y al Ingeniero el examen de la naturaleza, viscosidad, clasificación caudal y perímetro de pro- tección de las aguas, con cuyos datos formularán en el término de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Manila, 19 de Octubre de 1895.—Manuel Esteban.

Montes.

Manila, 26 de Octubre de 1895.

Visto el expediente instruido sobre creación de un Arsenal en el puerto de Subic y acerca de la erec- ción de un pueblo civil en el sitio de Olongapó; Vista la necesidad de cumplir á la mayor brevedad posible lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General respecto al deslinde y amojonamiento del terreno jurisdiccional que ha de asignarse al nuevo pueblo citado con arreglo á lo preceptuado en Rea- les órdenes de 15 de Abril de 1894 y de 18 de Setiembre próximo pasado; A propuesta de la Ins- pección general de Montes he venido en decretar: 1.º Que por el funcionario designado por dicha Inspección, se practique el deslinde de referencia, ejecutándose con arreglo á la Instrucción de deslindes aprobada por Real orden de 15 de Abril de 1879 y teniendo en cuenta el plano que de dicho terreno ha levantado la Comisión de la Marina. Y 2.º Que dicho deslinde principie á los veinte días de la publicación de este decreto en la Gaceta de esta capital. Publíquese y comuníquese á quien corresponda. Bares.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza para el día 29 de Octubre de 1895.

Parada y vigilancia: los Cuerpos de la Guar- nición.—Jefe de día, Sr. Comandante del Provi-

cional núm. 2, D. Manuel Torres Azcarza.—Ima- ginaria, Sr. Coronel de la 3.ª 1ª Brigada D. En- rique Rodero Garea.—Hospital y provisiones, Pro- visional núm. 2, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié, núm. 72, 3.er Teniente.—Paseo de enfermos, Arti- llería.—Música en la Luneta, núm. 72, De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sar- gento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría

No habiendo comparecido en este Gobierno la in- dividua Filomena Acosta para aducir los derechos que crea le asisten para negar el consentimiento al matrimonio que pretende contraer su hija Ciriaca con Agustín Cano Torres, se la avisa por este anuncio á fin de que dentro del término de diez días se presente en esta oficina á los fines indica- dos, pues de no hacerlo se procederá á la tramita- ción del expediente parándole los perjuicios con- siguientes.

Manila, 26 de Octubre de 1895.—Ricardo Diaz.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA

Siendo festivo el día 27 del actual, señalado para la celebración de la subasta de las obras de canali- zación del rio Pasig en Nagtajan, se suspende para ese día la indicada subasta y se señala el día 30 del corriente, para su celebración en el mismo lo- cal, idéntica hora, iguales condiciones y mo- delo de proposición determinados en los anuncios publicados en la Gaceta oficial, en los días 29 y 30 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para general co- nocimiento.

Manila, 25 de Octubre de 1895.—El Presidente de la Junta, Manuel Luengo.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose terminado en el mes de Agosto del presente año, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadá- veres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Sr. Alcalde de esta Ciudad, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados re- cojer las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo con- trario quedarán á beneficio del expresado Cemen- terio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las cajas del municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cum- plidos los cinco años y los prorrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Table with 4 columns: Dias, Parroq.s, Tramos, Nichos. Lists various parishes and their corresponding niches and tramos.

Párvulos.

Table with 3 columns: Dias, Parroq.s, Nichos. Lists parishes and names of individuals.

Prorrogados.

Table with 4 columns: Dias, Parroq.s, Tramos, Nichos. Lists parishes, tramos, and names of individuals.

Párvulo.

Table with 3 columns: Dias, Parroq.s, Nichos. Lists parishes and names of individuals.

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION

En las sesiones públicas correspondientes al lú- nes, jueves y sábado de la semana próxima, días 28 y 31 del actual y 2 del entrante mes de No- viembre, de 9 á 12 de la mañana se inoculará la vacuna en este Instituto con linfa de tercera.

En el mismo Establecimiento todos los días de oficina, de 9 á 12 de la mañana se expende al público linfa vacuna animal en perfecto estado de conservación y de absoluta confianza.

Lo que se anuncia en la Gaceta para general co- nocimiento del público.

Manila, 26 de Octubre de 1895.—El Director, S. Remón.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de la Ciudad de Jaro de dicha pro- vincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil doscientos cuarenta y un pesos ochenta cén- timos (pfs. 3.241'80) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 215 correspondiente al día 5 de Agosto del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garan- tía correspondiente.

Manila, 22 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Occidental de Isla de Negros, 3.ª subasta pú- blica y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil setecientos veintisiete pesos cuarenta y cinco céntimos (pfs. 2727'45) durante el trienio con entera y e- stricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 226 correspondiente al día 16 de Agosto del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposicio- nes.

